

NOTAS SOBRE DEMOCRACIA Y OPINIÓN PÚBLICA ¹

José Manuel RODRÍGUEZ URIBES
Universidad Carlos III. Madrid (España).

RESUMEN

Este trabajo consiste en una aproximación a las razones de la democracia y al papel de la opinión pública en la misma. Contiene también un ensayo conceptual analítico que pretende dar cuenta suficientemente de los elementos definitorios de esos dos conceptos centrales del discurso político y jurídico. Democracia y opinión pública no son realidades identificables de manera indiscutible y no siempre cuando se habla de ellas se hace un uso homogéneo de los términos y de su sentido político. Este trabajo pretende dar respuesta, aunque sea con carácter no definitivo, a algunos de los interrogantes que derivan de las distintas propuestas sobre la democracia y sobre la opinión pública que se han ofrecido por el pensamiento político moderno y contemporáneo.

SUMMARY

This work suggests an approach to democracy and the role played in it by public opinion. There is also an analytical conceptual essay which aims to set out adequately the defining elements of these two central concepts of legal and political discourse. Democracy and public opinion cannot be unarguably defined and when we speak of them, the use of these terms and their political meanings are not always identical. This study intends to give answers, albeit not definitive, to some of the questions which arise from the various proposals about democracy and public opinion given by modern, contemporaneous political thought.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

¿Por qué “opinión pública y democracia”? ¿Son conceptos que se necesitan? ¿Tiene la opinión pública alguna *culpa* en la democracia? ¿Qué opinión pública y qué democracia? ¿Puede haber un consenso sobre el uso y significado de estos términos? ¿Qué tipo de razones suelen aducirse a favor de la democracia y cuál es el lugar que la opinión pública debe ocupar en ella? Éstas son algunas de las preguntas que sin duda pueden formularse acerca de estas dos palabras mágicas del discurso político (como lo son otras, *vg.* derechos humanos o constitución), utiliza-

1. Agradezco a Francisco Javier Ansuátegui, Elviro Aranda, M.^a Carmen Barranco, M.^a Ángeles Bengoechea, Diego Blázquez, Javier Dorado, Rafael Escudero, Alfonso García Figueroa, Andrea Greppi, M.^a Dolores Morell, Emilio Moyano, Gregorio Peces-Barba, M. Ángel Ramiro, M.^a Eugenia Rodríguez Palop, Felix Vacas y María Venegas sus comentarios críticos a este trabajo y el recuerdo de algunas ideas y referencias bibliográficas pertinentes.

das desde todas las posiciones ideológicas (incluso desde las no democráticas) y casi para cualquier fin². Pero, ¿se sabe siempre lo que se quiere decir con ellas? ¿Todas las *opiniones públicas* sirven a (y para) todas las *democracias*? ¿Hay algún uso mejor o preferible que responda no sólo a un mayor rigor teórico, sino a mejores o más fundadas razones políticas o, incluso, morales?

En el presente trabajo pretendo ensayar, de manera sencilla y aproximada, algunas respuestas para algunas de estas preguntas. Es verdad que me preocupan más los problemas normativos o de contenido que los puramente semánticos; o dicho de otro modo: prefiero dedicar más esfuerzo a cuestionar ciertas concepciones de opinión pública y de democracia, y a proponer y justificar otras, que a discutir sobre palabras y significados (o sobre uso —correcto— de palabras)³. Soy consciente, no obstante, de que la clarificación semántica es absolutamente imprescindible, sobre todo porque, en caso contrario, la comunicación se hace difícil. Ya sabemos, particularmente desde Wittgenstein, que son *las palabras las que hacen las cosas* y no al revés como creyeron tradicionalmente los naturalismos e historicismos metafísicos, maculados siempre con fuertes dosis esencialistas, *habladores de lo que no es posible hablar*⁴. Pero el problema hoy de la democracia, y de eso que se llama opinión pública, es mucho más que un problema terminológico, lingüístico o incluso semántico. Es un problema, sobre todo, de fundamentación y de argumentación (o de fundamentación racional), de razones a favor o en contra de unas u otras concepciones sobre la democracia. Y sin duda, cuestionarse las exigencias que convierten a la democracia en una forma de gobierno especialmente valiosa es un problema complejo. Razones teóricas (no sólo formales y no sólo lógicas, claro), ideológicas en el sentido *no marxista* de la expresión (pero también en el marxista; argumentos confundentes, deformadores de la realidad, en la línea del abuso conceptual más arriba denunciado), así como posibilidades prácticas, incluso concepciones antropológicas previas o vinculadas a ciertas ideas sobre la felicidad, el bien o la virtud, se entremezclan y condicionan en gran medida las respuestas que se ofrecen.

¿Y qué sucede con el concepto de opinión pública? ¿Qué papel juega en la democracia la opinión pública, más allá ahora de lo que ésta sea o de quién la componga o defina? Inmediatamente puede pensarse que la democracia requiere

2. Vid. en este sentido Ross, A.: *¿Por qué democracia?*, trad. de R. J. Vernengo, C.E.C., Madrid, 1989, pp. 144-145.

3. Es decir, que entre la, en la distinción recogida por Andrea Greppi, “filosofía política”, entiéndase normativa, y la clarificación de los “lenguajes de la política”, este trabajo pretende centrarse principalmente en lo primero, sin perjuicio del siempre necesario rigor en el uso de los términos y de sus significados. Vid. la interesante introducción de Andrea GREPPI a su libro *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Prólogo de Norberto Bobbio, Marcial Pons- Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III, Madrid, 1998, en particular p. 18.

4. Vid. WITTGENSTEIN, L.: *Tractatus logico-philosophicus*, traducción, Estudio Preliminar y Notas de Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera, Altaya, Barcelona, 1997, pp. 11-12.

sin duda de eso que se llama opinión pública, entendida de cierta manera, condición así de aquélla. Democracia y opinión pública serían, en este sentido, conceptos que se relacionan en una dirección que va de la opinión pública a la democracia, o en otras palabras, que supone que ésta necesite de aquélla, junto a otros *ingredientes*, para que pueda presentarse como justificada, como un tipo de gobierno (aunque es más que esto) que saque bastante ventaja, en términos normativos, respecto a los demás que podamos imaginar, necesariamente autocráticos frente a ella. Pero este nexo opinión pública-democracia debe entenderse también en su formulación negativa, lo que a su vez pone de manifiesto la virtualidad de la otra dirección de la relación: una *mala* opinión pública, una opinión pública manipulada, monopolizada, no transparente, teledirigida en expresión de Sartori⁵ o poco democrática (la llamada *mediocracia* en su doble sentido), puede contribuir seriamente al deterioro práctico y al disvalor teórico de la democracia misma. Es la “uniformación de la opinión pública” o “el consentimiento sin consentimiento” al que se ha referido recientemente Noam Chomsky⁶.

Por tanto, aunque la preferencia por la democracia no es hoy discutible en el terreno de los principios —“la democracia es prioritaria a la filosofía” como diría Richard Rorty (lo que no implica sin embargo, como se ha afirmado, que exista un consenso claro sobre su significado⁷)—, sí se hace imprescindible una buena y razonada descripción de lo que la democracia *deba ser*, pero también de lo que la democracia *pueda ser*. La teoría, reafirmando la máxima kantiana, *debe servir para (y a) la práctica*. Sucede en ocasiones que *a priori* atractivas propuestas teóricas (por exigentes en el plano procedimental o discursivo, o, todavía mejor, en el sustantivo de las decisiones, o en ambos) no tienen posibilidad después de llevarse a la práctica, bien porque parten de una concepción falsa de la naturaleza humana, bien porque requieren demasiado de los ciudadanos como actores políticos, bien porque infravaloran las exigencias metaéticas para el conocimiento y la justificación de los contenidos de justicia en una democracia. La democracia debe ser una forma de gobierno viable, posible. Y no sólo es un problema de eficacia, sino de riesgo serio para la convivencia pacífica y democrática. Las utopías en sentido fuerte, que no pueden convertirse en realidad sin traer violencia y uniformidad y que, por tanto, no pueden ser concebidas como meras “realidades prematuras positivas”⁸, o, en palabras de Delgado-Gal, “loables resistencias a aceptar resignadamente

5. SARTORI, G.: *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998.

6. CHOMSKY, N.: *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, trad. de A. J. Desmonts, Crítica, Barcelona, 2000, pp. 47-70.

7. Vid. una aproximación sencilla a las distintas concepciones de la democracia en NINO, C. S.: *La constitución de la democracia deliberativa*, traducción de R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997, pp. 101-153. Y desde otra óptica, vid. también el conocido trabajo de HELD, D.: *Modelos de democracia*, versión española de Teresa Alberó, Alianza, Madrid, 1996.

8. Por ejemplo, fueron o son utopías en el sentido positivo señalado el sufragio universal en el siglo XIX, o la extensión hoy, en la que han insistido mucho Javier de Lucas o Sami Nair, del título de ciudadano a todos, último paso probablemente de aquél, fortaleza necesaria para la protección de

males evidentes”, carecen a mi juicio de interés teórico (y por supuesto, práctico), salvo en el terreno de la literatura mitológica o de ciencia-ficción, o, en su caso, como discursos *deconstructivos* o *contrafácticos*, hechos normalmente desde una *ética de la convicción* sin tamiz alguno de *responsabilidad* consciente de la realidad, para la crítica política desenmascaradora⁹. El escepticismo manifestado por ciertos autores¹⁰ respecto a las posibilidades de la democracia debe entenderse en estos términos. Es la consecuencia de esperar mucho (demasiado) de ella, cuando se quiere, en las democracias consolidadas, que deje de ser mera *isonomía* de partida aseguradora de legitimidad de origen, para requerírsele *auténtica* legitimidad de ejercicio, vinculada tanto al procedimiento cuanto, con más razón, a la justicia de su Derecho. El salto del “mucho” democrático al “demasiado” puede producir, razonablemente, un vértigo que aconseje cautelas prudentes y escépticas. Como ha escrito Sartori, “la experiencia histórica enseña que a ideales desmesurados corresponden siempre catástrofes prácticas”¹¹.

Naturalmente, huir de las *arcadias* imposibles no debe significar en absoluto deslizarse por la rampa del realismo más puro y estrecho, sólo limitadamente *descriptivo*. Entre la pesadilla realista y el (noble) sueño utópico debemos situarnos, también aquí y haciendo uso de los términos utilizados por José J. Moreso, en la vigilia¹² comprometida. Ésta es al menos mi pretensión en este trabajo.

Debe advertirse también que no es posible, porque ésa no es la realidad, describir los distintos modelos de democracia sin dar cuenta de que, en bastantes de ellos, existe una relativa participación compartida o recíproca de ciertos elementos identificadores. Y no es un problema sólo de confluencia de criterios clasificadores diferentes, sino del mayor o menor énfasis que cada uno ponga en los *elementos constitutivos de la democracia*, o en los (tipos) de argumentos definitorios de ésta. La realidad, en el terreno de la discusión teórica sobre la

muchos derechos y para la superación, en palabras de FERRAJOLI, de esa “diferencia de *status* que aún delimita la igualdad de las personas”. FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales”, en *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, traducción de P. A. Ibáñez, Trotta, Madrid, 1999, p. 40. Y sobre las tesis de Javier de LUCAS acerca de la universalización de la ciudadanía, vid. por todos, “Multiculturalismo y derechos”, en LÓPEZ GARCÍA, J. A.-DEL REAL, J. A. (Eds.): *Los derechos: entre la Ética, la Política y el Derecho*, Presentación de Rafael de Asís, E. P. de J. A. López García, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 69-81.

9. Puede servir a estos efectos la clásica denuncia de Popper a los modelos de sociedad cerrada que acompañan en mi opinión a muchas de las propuestas utópicas. Cf. POPPER, K.: *La sociedad abierta y sus enemigos*, traducción de E. Loedel, trad. de la Addenda por A. Gómez Rodríguez, 6º reimpresión, Paidós, Barcelona, 1994, en particular pp. 171 y ss.

10. Cf. LUHMANN, N.: “El futuro de la democracia”, en *Teoría política en el Estado del Bienestar*, versión española e introducción de Fernando Vallespín, Alianza, 1993, pp. 161-162 y 165. O, LAPORTA, F.: “El cansancio de la democracia”, en *Revista Claves n.º 99*, enero-febrero de 2000.

11. SARTORI, G.: *Elementos de Teoría política*, versión española de M.ª Luz Morán, Alianza, Madrid, 1992, p. 29.

12. Vid. MORESO, J. J.: *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 218 y ss.

democracia, es ciertamente compleja y ningún objetivo pedagógico, por ejemplo, debiera justificar una simplificación excesiva que, en aras a facilitar la comprensión, dañe seriamente el rigor y deforme la realidad. Por ejemplo: ciertos tipos (débiles) de democracia sustantiva consisten en la búsqueda, a través del procedimiento democrático, de la estabilidad como paz social, de tal manera que ésta aparece identificada de manera más o menos explícita como el valor moral básico, y en este sentido prioritario, siendo así la democracia el camino seguro que presupone ausencia de violencia o de daño en las relaciones sociales y políticas. Cierta *democracia sustantiva* converge así con ciertas democracias autoritativas o discursivas (procedimentales), que se ven completadas por los contenidos normativos sustanciales de aquélla. Rawls, por ejemplo, presupone una concepción procedimental de la justicia pretendidamente sin correcciones, *pura*, en virtud de la cual se justifica un resultado moral concreto, la democracia liberal más o menos igualitaria, que, gracias a aquélla, goza de las notas de universalidad y neutralidad. Habermas también combina un concepto procedimental de democracia con la defensa de exigencias *internas* del Derecho moderno: los derechos y los principios del Estado de Derecho. Pero también existen convergencias desde el punto de vista de los objetivos de la democracia. Por ejemplo, la auto-denominada democracia sustantiva de Ferrajoli, un tipo fuerte de democracia sobre los resultados, participa de algunos contenidos de la social-democracia, en particular de los objetivos materiales perseguidos por ésta, genéricamente libertad con igualdad y solidaridad. A su vez, ciertos tipos de democracia liberal insisten en ideas compartidas por el garantismo (por ejemplo, el papel relevante, en los Estados democrático-constitucionales de Derecho, de los jueces en la parte final, ya en el ámbito jurídico pero muchas veces con decisivas consecuencias políticas, del proceso de toma de decisiones), aunque difieran respecto a los contenidos materiales concretos limitadores de la democracia (sólo derechos de libertad vs también derechos sociales). Tampoco es extraño advertir elementos discursivos en el modelo republicano o incluso, en sus versiones más fuertes, epistémicos; como tampoco es descabellado detectar en algunas versiones del modelo social-demócrata nostalgias republicanas o exigencias dialógicas. Es verdad que en algunos de estos casos, por ejemplo en el último, existe una concurrencia de criterios, lo que resolvería la aparente confusión; el modelo social-demócrata insiste más en el resultado del procedimiento democrático, genéricamente libertad con igualdad (es más sustantivo que procedimental) y el republicano en la actitud y disposición de los ciudadanos, en la manera de estar en la vida social y política, en el contexto si se prefiere, o el discursivo en las reglas (formales) del procedimiento (son así éstos más procedimiento que resultado). En cualquier caso, todo esto no es más que una manera de decir que los modelos de democracia no deben presentarse en compartimentos estancos que deban describirse en estado puro y absolutamente diferenciado, descripción que si así se hiciera no dejaría de ser gravemente simplificadora. Léanse, por tanto, en lo que sigue los mismos con esa actitud abierta y flexible, sin perjuicio de los puentes expresamente tendidos entre ellos.

II. SOBRE LA OPINIÓN PÚBLICA, CONDICIÓN DE LA DEMOCRACIA. CLARIFICACIÓN SEMÁNTICA Y POSIBILIDADES NORMATIVAS

Antes de describir y discutir los distintos modelos de democracia desde una perspectiva básicamente sistemática, parece pertinente clarificar el otro concepto objeto de este trabajo. Así, opinión pública puede entenderse en un doble sentido que, de acuerdo con Rovigatti, puede ser definido como subjetivo y objetivo¹³. Por cierto que, el primero, en su versión democrática, se corresponde con el significado etimológico de democracia como *poder (kratos)* del pueblo (*demos*), y el segundo con el significado clásico de *república (res pública; cosa de todos)*. Veamos.

1. La opinión pública en sentido subjetivo o la opinión pública como opinión de:

1.1. “El público” como pueblo. *Todos*. Los ciudadanos, definidos sin exclusiones injustificadas, son los únicos actores legitimados para el debate y la acción política. La existencia de representantes no es obstáculo si actúan siempre vinculados, en la mejor tradición *rusoniana*, por la opinión y voluntad de aquéllos. Los representantes proponen y los ciudadanos disponen, sin perjuicio de la necesaria participación previa ciudadana en la definición de las propuestas ofrecidas por aquéllos en el momento final de la elección democrática.

1.2. “Un público” esclarecido o ilustrado. *Algunos*. Hoy esta lectura de la opinión pública, sobre todo si hablamos de democracia, sólo puede entenderse en su dimensión funcional y no estructural o constitutiva. Quiero decir que si alguien afirma que la opinión pública es sólo la opinión de unos pocos, por muchos títulos de que gocen éstos en el terreno económico y/o intelectual o académico, no está situándose en un modelo democrático, sino claramente autocrático (por cierto, el defendido tradicionalmente por el discurso liberal), sobre todo si con ello pretende deducir fuerza vinculante en el ámbito político-jurídico. Otra cosa es que se entienda que aquella opinión pública esclarecida o minoritaria (sea la prensa en sentido amplio, los *medios*, o sean los hoy llamados “técnicos” o “expertos”, que no son ya los *filósofos*, que han perdido puestos en la escala social de influencia) tan sólo cumple una función crítica, mediadora, pero no vinculante.

13. Cf. ROVIGATTI, V.: *Lecciones sobre la ciencia de la opinión pública*, Ciespal, Quito, 1981, pp. 72-73. Vid. un desarrollo mayor sobre las posibilidades semánticas de “opinión pública” y su vinculación (parcial) con algunos discursos políticos en RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Opinión pública. Concepto y modelos históricos*, Prólogo de Gregorio Peces-Barba, Marcial Pons-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III, Madrid, 1999, pp. 75 y ss.

2. La opinión pública en sentido objetivo o como opinión sobre “lo público” o sobre los asuntos de interés general

2.1. Interés general como intereses valiosos (justificados-objetivos), individuales o colectivos. Es la noción de interés general derivada de ciertas exigencias de diálogo y justificación racional que trascienden la simple opinión subjetiva o la mera voluntad particular. El bien común no coincide necesariamente con la adición bruta de las opiniones y voluntades particulares al respecto, sino que se eleva por encima de ésta, adquiriendo un valor neto o corregido derivado de la satisfacción de ciertas condiciones de racionalidad o, cuando menos, de la más humilde razonabilidad (Aarnio).

2.2. Interés general como adición, sin correcciones, de intereses individuales y o de grupo/s. Cualquier interés, deseo o pretensión, es elevado a interés general si es apoyado libremente por la mayoría. Sólo existe un nivel mínimo de intereses, valores o ideales indiscutibles, objetivos en este sentido, necesarios precisamente para garantizar aquella libre concurrencia. Existen también otros, no instrumentales, sino con valor *per se*, justificados al modo de los modelos de 2.1., pero con un alcance, en términos cuantitativos, más limitado. La propiedad privada (hoy, más ampliamente, el *mercado* —global—) y, hasta cierto punto, la vida (con excepciones significativas en ciertos países liberales como la que supone el mantenimiento de la pena de muerte como pena legal) o la libertad, serían básicamente esos contenidos de justicia valiosos *a priori* y *no discutibles*.

III. SOBRE LAS RAZONES DE LA DEMOCRACIA Y SUS DISTINTAS CONCEPCIONES. LA OPINIÓN PÚBLICA EN LOS DISTINTOS MODELOS DEMOCRÁTICOS

En lo que sigue, van a desarrollarse algunas características de los cuatro grandes modelos de democracia que pueden distinguirse atendiendo al tipo de razones que suelen aducir con carácter preferente para justificar la democracia: 1. los modelos autoritativos; 2. los modelos procedimentales; 3. los modelos contextuales; 4. los modelos sustantivos.

Respecto a la opinión pública como “condición” de la democracia, su tratamiento aquí tiene particular sentido en los dos primeros modelos, pero no tanto en el tercero y en el cuarto. La primacía, en los modelos autoritativos y procedimentales, de la Política sobre la Moral, por decirlo de una forma contundente pero clarificadora, facilita la tarea de una opinión pública libre y no predeterminada (o *menos* predeterminada). La opinión pública forma parte del conjunto de instrumentos y del “código de reglas”, como diría Bobbio, propio de la Política y diferente de la Moral¹⁴.

14. Cf. BOBBIO, N.: “Razón de Estado y democracia”, en *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, E. P. de Rafael de Asís, trad. de Fco. J. Ansuátegui y José Manuel Rodríguez Uribes, Temas de Hoy, Madrid, 1997, pp. 142 y ss.

En los modelos sustantivos, sin embargo, sobre todo en los fuertes identificados con las democracias constitucionales, la opinión pública suele traducirse subjetivamente en los derechos fundamentales que aquélla presupone: libertad de expresión, de información, derecho de sufragio..., desvirtuándose así su dimensión objetiva como “autoridad anónima”¹⁵ o “ficción institucionalizada del Estado de Derecho”¹⁶. En los contextuales, por el contrario, es esta dimensión objetiva la que adquiere vigor, difuminándose el valor de la autonomía subjetiva de sus integrantes, más o menos disueltos en el Todo comunitario o nacional. En cualquier caso, tanto en unos como en otros, es la Moral, en términos de moral liberal, socialista o comunitarista, la que prima sobre la Política entendida como la conjunción de opinión y deliberación pública y voluntad democrática.

1. Los modelos autoritativos

1.1. La democracia autoritativa en sentido débil

Se trata de aquellas concepciones de la democracia que no buscan ningún fin sustantivo con ella más allá de su propio valor como gobierno del pueblo o expresión de la soberanía popular¹⁷. Sólo son normativas respecto a la autoridad, en relación con quién manda o con quién debe mandar para que pueda hablarse propiamente de democracia. Es posible que sugieran ciertas condiciones procedimentales, no por ello neutrales desde el punto de vista axiológico, para que la democracia sea mejor democracia, más participativa y/o transparente, más allá de las básicas *formales* de origen sobre la representación y sobre el principio o la regla de las mayorías como criterio decisorio a partir de la soberanía popular. Pero no se trata de requisitos constitutivos o definitorios de la democracia (si lo fueran, estaríamos ante un modelo que da un paso normativo más en el ámbito del procedimiento), ni tampoco suponen o requieren una actitud especialmente activa o virtuosa de los ciudadanos. Éstos son libres de participar o no y de hacerlo con más o menos entusiasmo democrático.

Son modelos, por tanto, que no presuponen un resultado político y/o moral necesario del procedimiento democrático, lo que se deriva en última instancia de la nítida separación entre ética y política que postulan, dando prioridad, en el ámbito público, a la segunda. Frente a Moro y la Política como Ideal, o

15. FROMM, E.: *El miedo a la libertad*, trad. de G. Germani, Paidós, Barcelona, 1947, p. 28.

16. HABERMAS, J.: *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 3ª ed., trad. y prólogo de A. Domènech, Gustavo Gili, México, 1986, p. 27 (existe una edición posterior también en G. Gili, con una introducción del propio Habermas). Vid. en parecido sentido, GARZÓN VALDÉS, E.: “Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas”, en *Doxa*, nº 14, 1993, p. 85.

17. Vid. acerca de esta “justificación corriente”, quizá la *más corriente*, de democracia, NIÑO, C. S.: *Ética y derechos humanos. Un ensayo de justificación*, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 371-377.

frente a Kant, el “político moral” por excelencia para Bobbio¹⁸, Maquiavelo y el realismo de la política o Hegel y la primacía de la moral política (la “eticidad”) sobre la moral *stricto sensu* o privada, serían apropiados referentes aquí en todo aquello de sus tesis que se pueda aprovechar para la democracia como forma de gobierno.

No obstante, siempre será posible la crítica moral, individual o colectiva (crítica en todo caso) a las decisiones válidas tomadas mediante el procedimiento democrático. Éstas no dejarán por ello de ser válidas en términos político-jurídicos, incluso legítimas de acuerdo con el sentido restringido de legitimidad ensayado, a partir de la propuesta *weberiana* aunque yendo más lejos, por Elías Díaz¹⁹. Son concepciones, en definitiva, que pueden agruparse en torno a la denominación de autoritativas, *utilitaristas* en el sentido de que pretenden satisfacer los intereses, necesidades y/o deseos de la mayoría, con independencia de cuáles sean éstos, o a la más clásica, aunque menos precisa, de *formales*.

Así, la *democracia autoritativa*, tal y como se entiende aquí, se limita a afirmar el valor, desde un punto de vista político-jurídico, de la opinión y la voluntad popular mayoritaria como referente último para la toma de decisiones válidas²⁰. Está más cerca, en esta versión débil, de la explicación que de la justificación, por utilizar la distinción recordada recientemente por Atienza²¹. Es la “democracia como principio de legitimidad” en palabras de Sartori²². No presupone *a priori* ninguna concepción antropológica, ni positiva ni negativa, así como tampoco una concepción objetiva de la justicia, del bien público o de la razón ético-política. Todas las ideas son discutibles en el procedimiento democrático, todo se puede defender con *la* palabra que es el instrumento de la democracia, de tal manera que serán aquellas ideas que reúnan un apoyo mayoritario las que se conviertan en decisiones políticas legítimas. Así, se trata de una concepción de la democracia que parte, en términos ético-normativos, del relativismo, no necesariamente no cognoscitivista desde un punto individual o subjetivo, pero sí en términos objetivos. En otras palabras: aunque no es posible objetivar la verdad política y moral —dirán—, cada individuo o grupo de individuos sí tiene su propia concepción al respecto, basada más en convicciones personales o de grupo²³ que en presupuestos científico-rationales; en todo caso, es un relativismo que no se desliza hacia el

18. Vid. BOBBIO, N.: “Razón de Estado y democracia”, en *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, cit., p. 148.

19. DÍAZ, E.: *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984, pp. 49 y ss.

20. Vid. en este sentido Kelsen, H.: “Los fundamentos de la democracia”, trad. de J. Ruiz Manero, en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, selección y presentación de J. Ruiz Manero, Debate, Madrid, 1988, pp. 207-213.

21. Vid. sobre la distinción entre razones explicativas y razones justificativas, ATIENZA, M.: “El derecho como argumentación”, en *Isegoría*, n° 21, noviembre de 1999, p. 39.

22. SARTORI, G.: *Elementos de teoría política*, cit., pp. 27-28.

23. Vid. KIERKEGAARD, S.: “Sobre el concepto de ironía”, en *Revista de Occidente*, n° 221, trad. de Darío González, Octubre de 1999, p. 73.

nihilismo moral. Kelsen podría ser, en este sentido, un buen representante de esta posición²⁴.

Y es precisamente este relativismo no fatalista o catastrofista, junto a la consecuente creencia en la imposibilidad de alcanzar la verdad ético-política (en singular), la corrección moral, o la Justicia (con mayúscula), lo que justifica la democracia. Hay un mayor valor *prima facie*, y con ese alcance limitado, de la soberanía popular frente a cualquier alternativa necesariamente autocrática²⁵. O si se prefiere: es más *justo* que el poder derive de la voluntad libre, democrática y periódica o recurrente de *todos* los ciudadanos, que de la fuerza, física o económica, de *ciertos* ciudadanos. En el ámbito público, es *mejor* que decida la mayoría a que lo haga una minoría, con independencia, *prima facie*, de lo que aquélla decida. La democracia tiene así un valor instrumental en un sentido débil, político y no moral o no intrínseco como forma de gobierno justa. Su justicia es sólo con minúsculas, *formal*, pero es a lo máximo que se puede aspirar sin deslizarse hacia sistemas paternalistas o moralizantes. También Max Weber, como se ha insinuado, y su legitimidad legal-racional, puede servir, aunque su intención no fuera ésta, para explicar este modelo de democracia, que es un modelo que se enfrenta, no tanto a las demás concepciones sobre la democracia, cuanto, y precisamente por su carácter mínimo en términos normativos, a los modelos o sistemas no democráticos. Esto justifica también que sea la primera concepción tratada, por cuanto se sitúa en línea de principio²⁶ en la primera línea democrática (la más fina) o en el límite de las *no democracias*, límite que sólo puede ser formal, basado en la autoridad (en quién decide) y no sustantivo (el qué se decide). Es, en definitiva, un modelo de democracia que se ajusta a exigencias de racionalidad puramente formales: básicamente, la regla de las mayorías (rígida regla en términos de validez, flexible principio aquí en términos de justicia) y la representación a partir del sufragio universal o la soberanía popular; lo que para ciertos contextos socio-políticos no sería poco si se tomara en serio.

24. Cf. KELSEN, H.: *¿Qué es justicia?*, 2.^a ed., edición a cargo de Albert Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992.

25. Por eso dirá Kelsen que “la cuestión dramática de toda política” consiste en decidir “entre la democracia y la autocracia”, lo que “no puede deducirse ni del contenido deseado del orden social (pues solamente sus métodos de creación es lo que se dicute), ni cabe enfocarla hacia la posibilidad de asegurar por un método u otro la realización de un orden social cuyo contenido se estima justo”. KELSEN, H.: *Teoría General del Estado*, traducción de Luis Legaz Lacambra, Lábor, Barcelona, 1934, p. 472.

26. Sólo en línea de principios, porque es verdad que, en la práctica, muchas veces, lo mejor en términos absolutos (lo racional) es enemigo de lo preferible en términos relativos (lo razonable), o en todo caso de lo posible. A veces, con lo más, exigiendo demasiado a la democracia, se consigue menos, incluso puede acabarse, como se ha sugerido más arriba, por la vía de la frustración o el desánimo (por defecto), o incluso porque la democracia sea demasiado absorbente o asfixiante (ahora por exceso), con el propio sistema democrático y, en todo caso, con el mínimo entusiasmo democrático que éste requiere.

Lo importante aquí, por tanto, es, si sirve la expresión, la *denominación de origen*. Si hiciéramos un símil con la actitud de los críticos y del público en la valoración de una película, estas posiciones coincidirían con las de aquellos que conceden un valor indiciario fuerte, antes de ver la película, a los argumentos de autoridad. La clave está en quién es el director y en quiénes son los actores. Almodóvar o Woody Allen, Al Pacino o Banderas, son una garantía de *corrección* (aquí de calidad) que permitiría ir *a ciegas* al cine con la alta probabilidad de no equivocarse.

En cuanto a la opinión pública, ésta debe entenderse aquí como la opinión de la mayoría a partir de la participación de todos, expresada en un marco de suficiente libertad y transparencia. En todo caso, si no se traduce en votos, no pasa de ser un mecanismo de influencia, una suerte de convicción general o compartida sobre los asuntos públicos susceptible de transformarse, en el procedimiento democrático, en voluntad político-jurídica.

1.2. La democracia autoritativa en sentido fuerte o *ideológica*

La *democracia ideológica*²⁷ se produce cuando se otorga valor normativo a la democracia formal o autoritativa en términos de justicia material, o, en otras palabras, cuando se afirma que el criterio de la mayoría no sólo sirve para dilucidar lo que es válido desde el punto de vista legal, sino también lo que es justo. Para decirlo en otros términos: el criterio de las mayorías deja de funcionar como un “principio” para convertirse en una auténtica “regla” (recuérdese que en la versión débil anterior sólo era principio, con valor *prima facie* por tanto, en el terreno de la justicia), con efectos *positivos* y *concluyentes* también en la corrección de las decisiones tomadas mediante ella. Por decirlo con la dicotomía *habermasiana*, *facticidad* es aquí validez en un sentido fuerte o no meramente formal. Es una posición en definitiva que supone la aceptación de lo que, en el ámbito de la Filosofía del Derecho, se conoce como formalismo ético, cuyo representante más clásico, *no democrático*, fue Thomas Hobbes.

Se trata de un modelo, frente al anterior, *epistémico* en el sentido lato de que pretende satisfacer exigencias de justicia a partir del procedimiento, utilizado casi siempre como cápsula formal para el relleno liberal y/o socialista. Los individuos, agrupados o no en el debate público para la defensa de sus intereses, no sólo resuelven sus disputas mediante el procedimiento democrático, sino que tratan de atribuir valor moral a las decisiones tomadas bajo ese procedimiento. La democracia se concibe como opinión y voluntad popular mayoritaria *verdadera* en términos morales, o como instrumento *no-limitado* de averiguación de la verdad política, que es moral y debe ser jurídica, o, de manera más sencilla, como garantía de

27. El uso de esta expresión obedece al parecido conceptual de este modelo de democracia con su *homólogo* en el Derecho, el positivismo ideológico y su concepción legalista de la justicia.

corrección moral de las decisiones públicas vinculantes. “La mayoría, en democracia, siempre tiene razón”, sería así la idea-fuerza o la máxima de fondo que subyace a estas posiciones. Presupone así una concepción antropológica, bajo ciertas condiciones, optimista. El procedimiento democrático se justifica en su capacidad, frente a lo que tradicionalmente se pensaba de él²⁸, como mecanismo para alcanzar la verdad ético-política.

La democracia es entendida aquí, por tanto, como un *ideal* que trasciende su consideración instrumental como mejor forma de gobierno. El interés general o el bien común, de indudable valor moral, se satisface, indefectiblemente, mediante el procedimiento democrático. La democracia se presenta de esta manera como el único instrumento, no sólo para la validez de sus decisiones, sino también para su justicia²⁹. Supone en este sentido una concepción *legalista-democrática* de la justicia a partir de lo que en el ámbito de la ética se conoce como constructivismo ontológico³⁰, que, como se verá, podrá darse también en algunas versiones de democracia procedimental donde, junto a los básicos argumentos de autoridad, las exigencias procedimentales funcionan también como garantía de verdad o corrección moral. En todos estos casos, de la pura forma (la democracia y sus normas y procedimientos que han pasado a tener auténtico valor moral) se obtiene lo valioso política y moralmente.

Si siguiéramos con la representación anterior acerca de cómo se valora una película, estas posiciones concederían valor definitivo, y no ya *prima facie*, a los argumentos de autoridad. Bastaría con ponerse de acuerdo mayoritariamente acerca de quiénes son los mejores directores y actores para asegurar la calidad de la película. La opinión pública como opinión con capacidad de influencia (fuerte) tiene aquí un protagonismo *metaético* central. Por ejemplo, el bombardeo mediático sobre lo que debemos pensar y sobre lo que nos debe gustar, estrategia de muchos promotores del pensamiento único convencidos de que monopolizando el poder sobre la opinión pueden conseguirse resultados seguros en el terreno no sólo de la legitimidad, sino también en el de la justificación moral, como únicas verdades, de sus posiciones e intereses, asumidos al final por la democracia, es una muestra

28. Es la democracia como “demagogia, una forma corrupta de gobierno” en las tesis por ejemplo del Sócrates de Platón recordadas por Eusebio Fernández. FERNÁNDEZ, E.: Prólogo a RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Sobre la democracia de Jean-Jacques Rousseau*, Cuadernos Bartolomé de las Casas nº 14, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1999, p. XVI.

29. El Rousseau *no corregido* por sí mismo, o la lectura parcial de su noción de voluntad general en términos puramente autoritativos y no sustantivos, podría servir de soporte intelectual para esta democracia ideológica que tanto han temido (y temen) los liberales de todo tiempo; desde Constant a Berlin o Popper, pasando por Tocqueville y, con menos intensidad, también por J. S. Mill. Vid. al respecto, RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Sobre la democracia de Jean-Jacques Rousseau*, cit., pp. 15-34 y 38-40.

30. Vid. al respecto, NINO, C. S.: “Constructivismo epistemológico: entre Rawls y Habermas”, en *El constructivismo ético*, C.E.C., Madrid, 1989, p. 103.

clara de estas posiciones y de algunos de sus usos (y abusos) e intenciones. No es casual en este sentido la aparición en el mismo lote ideológico de la democracia y lo peor de la globalización, su componente económico-financiera especulativa. Como ha escrito Robert W. McChesney en la introducción a un reciente libro de Chomsky traducido al castellano: “El neoliberalismo funciona mejor dentro de la democracia formal con elecciones, pero con la población alejada de la información y del acceso a los foros públicos necesarios para participar significativamente en la toma de decisiones”³¹.

2. Los modelos procedimentales: las democracias dialógicas y consensuales

Lo importante aquí es el cómo, *el durante*, o si seguimos con el símil cinematográfico, el nudo y el guión; la película misma, más allá de su autor y de sus protagonistas concretos, en la que el final no puede dejar de tener que ver, en alguna medida, con el propio desarrollo de la historia.

Estos modelos de democracia traen causa de la aplicación a la política de las reglas de las éticas discursivas o dialógicas, incorporando a la autoridad exigencias normativas procedimentales que, por utilizar la distinción *rawlsiana*, pueden ser de tres tipos: puras, perfectas o imperfectas³². Ya no importa sólo quién manda, sino cómo se manda. La razón que debe acompañar a cualquier decisión, particularmente en el ámbito público, no debe basarse sólo en argumentos de autoridad. Concepciones neocontractualistas e “hiperdemocráticas” desde el punto de vista de lo que podríamos llamar *legitimidad de ejercicio* como la de Habermas³³, o la que puede inferirse, en términos más trascendentalistas, de las tesis de Apel en la lectura por ejemplo de Adela Cortina³⁴, herederas en todo caso del Kant más *rusoniano*³⁵, junto a los planteamientos del Nino de la *democracia deliberativa*, de Nagel³⁶,

31. McCHESNEY, R. W.: “Introducción” a CHOMSKY, N.: *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, cit., p. 9.

32. Cf. RAWLS, J.: *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1971, pp. 85-87.

33. Vid. particularmente, HABERMAS, J.: *Teoría de la acción comunicativa*, Taurus, Madrid, 1987 y “Política deliberativa: un concepto procedimental de democracia”, “Sobre el papel de la sociedad civil y de la opinión pública” y “La soberanía popular como procedimiento” en *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Introd. y trad. de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, pp. 363-406, 407-468 y 589-617, respectivamente.

34. Vid. CORTINA, A.: “Ética del discurso y democracia participativa”, en *Ética aplicada y democracia radical*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 100 y ss.

35. En uno de los últimos libros de HABERMAS publicados en castellano, *La inclusión del otro*, Paidós, Barcelona, 2000, vuelve a constatarse la influencia de Rousseau y Kant en la filosofía política democrática del autor alemán.

36. Vid. por ejemplo, NAGEL, Th.: “Conflicto moral y legitimidad política”, trad. de José Luis Colomer, en BETEGÓN, J.-PÁRAMO, J.-R., de: *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990.

Gauthier³⁷ o Aarnio³⁸, pero también del mismo Rawls y su monológica teoría de la justicia a partir de la *posición original* y el *velo de ignorancia*³⁹, serían algunos buenos ejemplos al respecto, más allá ahora de las diferencias entre ellos, particularmente entre Habermas y Rawls⁴⁰.

La democracia procedimental supone así básicamente una defensa del diálogo intersubjetivo, o de la argumentación monológica pero no egoísta (Rawls), como instrumentos metaéticos para la justificación racional de las decisiones públicas, en todo caso válidas, así como, en algunos casos (los menos *ideales*) también como mecanismo de autorrealización personal, complemento positivo de la felicidad privada. Así, el diálogo intersubjetivo (y no tanto el procedimentalismo *rawlsiano*), bajo ciertas condiciones, se presenta como un enfoque superador, de:

1.—El sujeto político uniforme, que presupone unidad de solución justa y que camina por la senda también única y verdadera y no conflictiva —el diálogo es innecesario—, propio de las democracias comunitarias en sentido fuerte, y

2.—El sujeto particular y egoísta, aislado o atomizado, propio del liberalismo menos igualitario (léase, por ejemplo, Nozick⁴¹) que “lucha” competitivamente sin ninguna preocupación solidaria o igualitaria, sin nexos sociales y que sólo acepta como elementos no discutibles los derechos individuales vinculados a los valores de libertad (negativa), vida y propiedad (privada), así como las reglas que garantizan aquella competencia conflictiva⁴².

Son, en definitiva y pese a sus diferencias parciales, propuestas que insisten en el valor de la participación democrática y en el consenso para la justificación racional de las decisiones públicas. Esto no impide que existan convicciones previas o contenidos normativos intuitivamente justos, o considerados tales mediante algún criterio previo e independiente. La democracia procedimental sirve para suministrar un instrumento metaético que pueda, en unos casos, legitimar y reconstruir racionalmente aquellos valores *a priori* (el llamado constructivismo ético

37. Cf. GAUTHIER, D.: *La moral por acuerdo*, trad. de A. Bixio, revisión técnica de S. Monder, Gedisa, Barcelona, 1994. O, *Egoísmo, moralidad y sociedad liberal*, trad. e introducción de P. Francés, Paidós, Barcelona, 1998.

38. Cf. AARNIO, A.: “Democracia y discurso racional. Una perspectiva iusfilosófica”, en *Derecho, Racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, trad. de Pablo Larrañaga, Fontamara, n° 40, México, 1995.

39. RAWLS, J.: *A Theory of Justice*, cit., pp. 195 y ss.

40. Un trabajo interesante que contrasta la posición de ambos autores acerca de lo que se conoce en el ámbito de la ética como “constructivismo epistemológico” es NINO, C. S.: “Constructivismo epistemológico: entre Rawls y Habermas”, en *El constructivismo ético*, cit., pp. 91-110. Directamente, Rawls y Habermas también han debatido. Vid. por ejemplo, HABERMAS, J.-RAWLS, J.: *Debate sobre el liberalismo político*, introducción de F. Vallespín, trad. de G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1998.

41. Vid. por ejemplo, al respecto, GARGARELLA, R.: *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 45-69.

42. Vid. al respecto, CORTINA, A.: “Las contradicciones del liberalismo político”, “Dos conceptos de democracia: hombre económico frente a hombre político” y “Ética del discurso y democracia participativa”, en *Ética aplicada y democracia radical*, cit., pp. 30 y ss., 89 y ss. y 101 y 118, respectivamente.

epistemológico), o en otros, crearlos desde premisas puramente procedimentales (los cuatro estadios de la teoría de la justicia de Rawls y su constructivismo ontológico si aceptamos la distinción de Nino⁴³, por ejemplo). En cualquier caso, asumido y legitimado como mínimo ético el constitucionalismo básico (o *débil*, según Juan Carlos Bayón⁴⁴, aunque éste implica más y distintas cosas que aquél), el resto de las decisiones que pueden tomarse en el espacio público, y que son muchas, debe hacerse con la mayor y mejor participación posible en aras de un consenso que garantice la objetividad intersubjetiva de aquéllas⁴⁵. Por consiguiente, lo importante para estas posiciones no es tanto la legitimidad de origen (indiscutible, pero insuficiente), ni el resultado valioso de la deliberación pública (quizá en sus elementos no discutibles —si es que existen algunos que no lo sean—, muy básico), sino lo que queda *en medio*: el proceso discursivo, dialógico o deliberativo, que exige, en los planteamientos más realistas, una participación activa y comprometida de los ciudadanos. Como sugiere un reciente anuncio de automóviles: lo importante aquí no es llegar, sino cómo se llega.

Por tanto, más allá de los límites de partida y de llegada, los modelos discursivos insisten en las condiciones del debate público. El *homo suffragans*, en expresión recogida por Garzón Valdés, lo está aquí no sólo antes y después, sino también y particularmente *durante*. Este es el terreno propio para la opinión pública, tanto en su dimensión subjetiva traducida en derechos de participación y en libertades públicas, cuanto en su dimensión objetiva como agente político fundamental y fenómeno social⁴⁶. La opinión pública es precisamente la opinión basada en ese diálogo racional ideal, condición constructiva de una buena democracia. Es, frente a los modelos autoritativos, más *razón* (democrática) que *voluntad* (democrática).

3. Los modelos contextuales: las democracias comunitaristas y nacionalistas

La pregunta que aquí condiciona de manera particular su comprensión de la democracia no es quién manda, cómo se manda o qué se manda, sino *dónde* o *desde dónde* se manda. La inmersión del individuo en la comunidad o el énfasis en su definición como *nacional* condiciona, en mayor o menor medida según los casos, la particular visión de la democracia de estas posiciones.

43. Cf. NINO, C. S.: “Constructivismo epistemológico: entre Rawls y Habermas”, en *El constructivismo ético*, cit., pp. 154 y ss.

44. Vid. BAYÓN, J. C.: “Diritti, democrazia, costituzione”, en *Ragion Pratica*, n° 10, julio de 1998, pp. 63-64.

45. Vid. con carácter general una aproximación a la distinción entre objetivismo y absolutismo moral en VÁZQUEZ, R.: *Educación liberal. Un enfoque igualitario y democrático*, Fontamara, n° 56, México, 1997, pp. 21-25 y 33-40.

46. Cf. GARZÓN VALDÉS, E.: “Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas”, en *Doxa*, n° 14, cit., p. 85.

3.1. Las democracias comunitaristas y nacionalistas *fuertes*

Son las democracias epistémicas y esencialistas de corte *nacional o nacionalista*, republicano o comunitarista en sentido fuerte. Quizá uno de los ejemplos más nítidos en este sentido sea la democracia participativa comunitaria o la democracia *fuerte* de Barber⁴⁷ o el modelo *virtuoso-aristotélico* de democracia de Alasdair MacIntyre⁴⁸. También todos los planteamientos actuales que unen democracia y nación, no entendida al modo ilustrado, sino al modo romántico, vinculado a la idea de un pueblo uniforme desde un punto de vista étnico, lingüístico, religioso o cultural. El rasgo más peculiar de estas concepciones se encuentra en su comprensión del procedimiento democrático como el medio seguro y necesario (y no sólo positivo como sugieren los modelos discursivos, *menos* normativos) para la autorrealización personal en el grupo —en la comunidad—, complemento aquí imprescindible de la felicidad privada, puro embrutecimiento sin ella. Supone en este sentido una expansión del espacio público que, no sólo aleja de, sino que impide ciertamente al ciudadano su *ensimismamiento privado embrutecedor*, o ideológico si es kantiano. Cumple así una función “pedagógica” cuasicoactiva, implica un paternalismo injustificado en el que el individuo difícilmente puede ejercer su mayoría de edad desvinculándose de las ataduras sociales, comunitarias o nacionales que lo definen y condicionan. Desde estas posiciones se incita y requiere a los ciudadanos a una *areté democrático-comunitaria* que *mejora* su condición de hombres libres y da sentido a sus vidas. El modelo pudiera ser hoy, en su versión más radical, la democracia islámica de Irán, e, históricamente, las democracias clásicas de Esparta o de la Roma imperial, modelos igualitarios (si prescindimos en éstos de los esclavos, de las mujeres y de otros sectores excluidos —es decir, igualitarios entre los considerados iguales—), o mejor, homogeneizadores. Se presupone, como diría Carl Schmitt —escasamente democrático en cualquier sentido—, una igualdad hacia dentro, de los iguales, una vez difuminadas (en Schmitt, claramente depuradas) las diferencias. En definitiva, se corresponde con los modelos de libertad de los pueblos antiguos que denunciara Constant o con los de “sociedad cerrada” o tribal señalados por Bergson y Popper propios hoy de los llamados *nacionalismos democráticos* o de las *democracias nacionalistas*. Si se piensa, el salto de la democracia a la no-democracia (por no autoritativa) es aquí realmente fácil.

3.2. Las democracias comunitaristas y nacionalistas *débiles*

Es el comunitarismo moderadamente entendido, que tiene dimensiones positivas vinculadas a evitar la atomización y el ensimismamiento privado que carece de

47. Vid. al respecto, CORTINA, A.: “Ética del discurso y democracia participativa”, en *Ética aplicada y democracia radical*, cit., pp. 102 y ss.

48. Cf. MACINTYRE, A.: *Tras la virtud*, versión española de A. Valcárcel, Crítica, Barcelona, 1987.

memoria histórica, de puntos de referencia culturales y sociales y que impide o cuando menos dificulta la justificación de ciertas obligaciones morales⁴⁹, sobre todo de aquellas que exigen comportamientos positivos o no neutrales, del Estado o de los individuos. La justificación del valor solidaridad como valor fundamentador de obligaciones jurídicas positivas puede encontrar un buen cobijo en estas posiciones democráticas. Es la posición de Charles Taylor contra el atomismo liberal o contra la “visión de la sociedad como un agregado de individuos al servicio de objetivos individuales”⁵⁰, o de Robert Young⁵¹, o el viejo *personalismo* de Mounier, o el republicanismo moderado de Sandel o Pettit y su idea de la libertad como *no dominación*⁵². Son posiciones en todo caso próximas al liberalismo en sentido amplio como filosofía de los límites al poder de la que participarán también las tres democracias constitucionales sustantivas: la liberal *stricto sensu*, la socialista y la garantista. El ideal republicano de la libertad como no dominación superadora de la libertad negativa (liberal) y de la libertad positiva (democrática), es un ideal que necesitará así de la corrección *débil* contramayoritaria del constitucionalismo⁵³.

4. Los modelos sustantivos

Son modelos de democracia que, junto a las exigencias autoritativas y procedimentales, requieren otras de resultado. Al quién manda y al cómo se manda se añade la pregunta clave: qué se manda. Es decir, son concepciones que persiguen algún fin material concreto con la democracia susceptible de ser identificado, metafísica, intersubjetiva o monológicamente, como especialmente valioso, incluso como correcto, en términos morales. En otras palabras, se trata de modelos de democracia que subrayan su valor moral intrínseco en un sentido más fuerte que las procedimentales y autoritativas débiles. Frente a éstas, aquí la soberanía se funde difusamente en los derechos y en los valores ético-políticos propios de las tradiciones liberal-democrática y socialista democrática formando un todo indiferenciable,

49. Vid. TAYLOR, Ch.: *Hegel and Modern Society*, Cambridge U. Press, Cambridge, 1979.

50. TAYLOR, Ch.: “El atomismo”, trad. de S. Mendlewicz y A. Calsamiglia, en BETEGÓN, J.-PÁRAMO, J. R. (Eds.): *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990, pp. 107-124. O, *La ética de la autenticidad*, Paidós, Barcelona, 1994; *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna*, versión española de Ana Lizón, Paidós Barcelona, 1996, por citar algunos de sus más conocidos trabajos traducidos al castellano.

51. Vid. YOUNG, R.: *Personal autonomy. Beyond Negative and Positive Liberty*, Croom Helm, London, 1986.

52. Cf. PETTIT, P.: *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. de Toni Domènech, Paidós Barcelona, 1999. Vid. una aproximación clarificadora al comunitarismo y al republicanismo, y sus distintas intensidades, en GARGARELLA, R.: *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, cit., pp. 125-159 y 161-190.

53. Cf. PETTIT, P.: *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, cit., pp. 236 y ss.

una suerte de ADN irrenunciable y básico como diría Paolo Flores D'Arcais⁵⁴ a partir de los presupuestos básicos del individualismo ético de los derechos y de la soberanía democrática, liberal o social.

Para continuar con la metáfora cinematográfica traída a este trabajo, se trata de concepciones para las que lo verdaderamente importante es el final de la película, el desenlace positivo, porque envía un buen mensaje a los espectadores o, sencillamente, porque el final es feliz. Son las películas que acaban con el beso esperado de los protagonistas, o, al menos, en las que el asesino muere o termina entre rejas.

Todo esto lleva a que deba restringirse, en mayor o menor medida, el debate público —“las palabras son (aquí) hechos”, de acuerdo con la gráfica expresión de Flores D'Arcais— o a condicionarlo a la obtención de determinados resultados políticos o morales sustantivos. En todo caso, la opinión pública y la voluntad política, sobre todo ésta, o no son en absoluto libres para opinar y decidir lo que quieran (el lenguaje de la política cumple así una función operativa; las opiniones aquí serían “actos lingüísticos performativos” —“decir es ya hacer” como recuerda también Paolo Flores—), o tienen un valor *per se* porque promocionan o garantizan ciertos bienes, dejando así de definirse mediante criterios puramente cuantitativos para entenderse también en términos cualitativos. Diversidad como ausencia de uniformidad, estabilidad y seguridad como no violencia y saber a qué atenerse, libertad como no dominación, o derechos humanos (de libertad y/o de igualdad) son algunas de estas exigencias normativas de la democracia, sin las cuales ésta se desvirtúa o se desnaturaliza seriamente, impidiendo referirse a ella, en estos casos, como una democracia auténtica o genuina.

4.1. Débiles

Se trata de aquellas concepciones normativas que exigen menos, en términos cualitativos y no tanto cuantitativos, a la democracia. En otras palabras, la democracia se ve satisfecha en el momento en que se obtienen ciertos resultados políticos o morales mínimos: la diversidad y la complejidad social, de una parte, en un contexto de estabilidad, y la paz social, o la seguridad jurídica, una suerte de moral interna como diría MacCormick⁵⁵ recordando a Fuller y pensando en el Estado de Derecho.

4.1.1. La democracia como garantía de pluralismo y complejidad, o como ausencia de uniformidad. La democracia se entiende así como el sistema que mejor garantice *de facto* el pluralismo social y político, la complejidad natural de la

54. FLORES D'ARCAIS, P.: “Haider: las palabras son hechos”, en *El País*, domingo 27 de febrero de 2000, p. 15.

55. Cf. MACCORMICK, N.: “Retórica y Estado de Derecho”, en *Isegoría* n° 21, cit., pp. 5 y 8.

sociedad y, por tanto, la mayor cantidad de opciones, sin necesidad de acudir, en términos constitutivos, a categorías sustantivas acerca del contenido de aquéllas o a valores como Justicia, Libertad o Solidaridad. Es la propuesta por ejemplo de Niklas Luhmann⁵⁶, o la defensa pragmática de la democracia de Rorty. Sus conceptos funcionales y *débilmente normativos* de democracia, —lo que no significa que reduzcan acriticamente la validez a facticidad— alejados en todo caso de planteamientos moralizantes o “sobreexigentes”, como diría Offe pensando en particular en el Estado democrático y social de Derecho⁵⁷, se satisfacen así con el respeto a aquella exigencia funcional o teleológica (y no es poco) de la democracia como “código político” garante de la mayor diversidad y complejidad posible en una especie de *inestabilidad estable*⁵⁸. Se corresponde, si se quiere expresar metafóricamente, con la imagen de la bola en la taza recordada por Gargarella⁵⁹, opuesta tanto a la *estabilidad* uniformadora de los totalitarismos y dictaduras de cualquier signo, esa suerte de *paz de los cementerios* que denunciaran Spinoza o Kant (la bola en el puño), cuanto a la *inestabilidad* insoportable de los anarquismos (la bola en la mesa plana).

4.1.2. La democracia como garantía de estabilidad y de seguridad. Son los modelos de democracia que se disuelven en el Estado de Derecho entendido como *rule of law* al modo, por ejemplo, de Raz o MacCormick⁶⁰, herederos en esto de Kelsen⁶¹ y Ross⁶². Más claramente: es la propuesta de Werner Becker en la *La libertad que queremos* analizada críticamente por Habermas⁶³.

56. Vid. por ejemplo, GARCÍA AMADO, J. A.: “Dos visiones de la desobediencia. Ética discursiva contra teoría de sistemas”, en *Escritos sobre Filosofía del Derecho*, ediciones Rosaristas, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, pp. 388 y 414-425. O, MARTÍNEZ, J. Y.: “Justicia e igualdad en Luhmann”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 4 (nueva época), 1987, pp. 43-87.

57. Cf. OFFE, C.: *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, trad. de J. Gutiérrez, Sistema, Madrid, 1992, pp. 30 y ss.

58. Vid. LUHMANN, N.: “El futuro de la democracia”, en *Teoría política en el Estado del Bienestar*, cit., pp. 161-170.

59. Cf. GARGARELLA, R.: *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, cit., p. 193.

60. Me refiero naturalmente al Estado de Derecho y no a la democracia. Soy consciente de que tanto Raz como MacCormick separan conceptualmente uno y otra, y que esto es compatible en sus posiciones con concepciones sustantivas exigentes de democracia, en términos de social-democracia o de defensa de modelos democráticos *liberal-igualitarios*. Vid. por ejemplo, MACCORMICK, N.: *Legal Rights and Social democracy*, Clarendon Press, Oxford, 1982. Vid. también RAZ, J.: “El Estado de Derecho y su virtud”, en *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*, ed. a cargo de R. Tamayo, UNAM, México, 1982.

61. “Donde con más claridad se revela el carácter racionalista de la democracia —escribe Kelsen— es en su aspiración a organizar el orden estatal como un sistema de normas estatales, preferentemente escritas, en las que los actos individuales de la administración y la jurisdicción se hallen determinados del modo más amplio posible, pudiendo considerarse como previsibles”. KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*, 2.ª ed., prólogo de Ignacio de Otto, trad. de R. Luengo y L. Legaz Lacambra, Ed. Guadarrama, Madrid, 1977, p. 143. Vid. también *op. cit.*, p. 145.

62. Ross se refiere por ejemplo a la democracia como garantía de “seguridad pública”, o de “seguridad personal”, como ausencia de arbitrariedad. ROSS, A.: *¿Por qué democracia?*, cit., pp. 130 y ss.

Más allá de los fines sustantivos fuertes que quieran o puedan obtenerse con el sistema democrático, la democracia supone un ejercicio *tranquilo* del poder, en el que las alternancias se producen sin sobresaltos ni violencia. Su virtualidad, como diría Nino, “reside en la característica negativa de evitar la tiranía y la monopolización del poder”⁶⁴. Frente a los sistemas autocráticos que mantienen en silencio humillante a la mayoría de la población, la democracia significa el reconocimiento a todos, cuando menos formal, del derecho a *hablar* y a *decidir*, sin perjuicio de los problemas en la *praxis* derivados de la manipulación o la desinformación provocada o consentida por el poder político o por los poderes económicos, en particular los medios de comunicación de masas. Ese reconocimiento, junto a la naturalidad con que se ve el cambio político, asegura una estabilidad, un *aburrimento* como diría Ortega, que justifica suficientemente el sistema democrático.

Se trata de un modelo que podría confundirse con el formal no normativo y, en efecto, éste podría llegar a concretarse en aquél (la propuesta de Becker no anda desencaminada en ese sentido al vincular estabilidad política y social con las reglas formales de la igualdad de voto, la competencia entre partidos y la regla de la mayoría). Sin embargo, creo que la autonomía teórica de ambas propuestas es posible. Sostener, en términos conceptuales, un modelo formalista o utilitarista no presupone necesariamente preferir entre los distintos resultados políticos la seguridad, la paz o la estabilidad.

4.2. Fuertes. La democracia constitucional

Son propuestas muy ambiciosas en términos sustantivos. La democracia, para estar justificada, necesita satisfacer otras exigencias (sustantivas) más allá de las puramente formales y procedimentales. Su racionalidad, podría decirse así, es sobre todo externa y no sólo interna o derivada del mero cumplimiento de los requisitos acerca de quién decide y cómo decide. Requiere obtener determinados resultados políticos, incluso morales, no fáciles. La democracia, paradójicamente, se convierte así en un instrumento con valor moral. Debe servir a ciertos intereses, objetivos, o valores, especialmente importantes. La confusión entre la ética y la política (y, en última instancia, el Derecho) se hace, también aquí, evidente. Así, “la exaltación del juez”⁶⁵, por ejemplo a través del recurso *dworkiniano* a los principios *proprio vigore* como normas jurídicas capaces de matizar e incluso corregir, mediante el razonamiento de aquél, la voluntad democrática, prueba de la “ductilidad” del Derecho particularmente en el momento de su interpretación y aplicación,

63. Vid. HABERMAS, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit., pp. 366-371.

64. NINO, C. S.: *La constitución de la democracia deliberativa*, cit., p. 14.

65. GARCÍA AMADO, J. A.: “¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a otros valores y principios”, en *Escritos sobre Filosofía del Derecho*, cit., pp. 201 y ss.

o la tesis del “coto vedado” de Garzón Valdés⁶⁶ (más ético-normativa que metaética) y, en menor medida (porque es más procedimental que de contenidos) algunas dimensiones de la ética pública de Peces-Barba⁶⁷, se explican ocultamente, a pesar de sus diferencias y en el ámbito ya de la teoría del Derecho, desde aquellas premisas.

La democracia constitucional es en definitiva la democracia entendida como opinión y voluntad mayoritaria susceptible de corrección para garantizar los derechos y ciertos valores ético-políticos. El proceso democrático, frente a lo que sucedía en los modelos procedimentales en estado puro, está limitado o sometido a la Constitución. “Los derechos son la razón de ser de la democracia”, podría ser la tesis central de estos planteamientos.

No obstante, para unos (republicanos y socialistas) el procedimiento democrático seguirá siendo el principal instrumento de garantía y satisfacción de los derechos. Para otros (liberales y partidarios del garantismo), ese lugar lo deberán ocupar los jueces, en particular los jueces constitucionales encargados de velar por la *validez* sustancial de las decisiones democráticas, y no sólo por su validez formal o por su vigencia derivada de su carácter mayoritario⁶⁸. Los derechos aquí, definidos previamente por el constitucionalismo histórico⁶⁹ heredero de la razón esclarecida de los filósofos⁷⁰ y actualizados por los tribunales constitucionales contemporáneos, son un límite infranqueable para el procedimiento democrático. Los derechos constitucionales, y potencialmente los derechos fundamentales no constitucionalizados todavía, son así una realidad previa a la democracia y, a la vez, un freno después. Ni son definidos por la mayoría, ni son susceptibles de “regateo político”. Son, en palabras de Javier Muguerza que reiteran su tesis clásica, “fruto del disenso de individuos y grupos de individuos —la burguesía emergente, las clases trabajadoras, los pueblos colonizados o las minorías marginadas en las metrópolis—”⁷¹ y no

66. Cf. GARZÓN VALDÉS, E.: “Representación y democracia”, en *Derecho, Ética y Política*, C.E.C., Madrid, 1993, pp. 644-645.

67. Vid. por ejemplo, PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.: “Ética pública y Derecho”, Discurso de Ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sesión de 19 de abril, Madrid, 1993.

68. Vid. la distinción entre validez y vigencia de las normas, ensayada en estos términos, que se corresponde en última instancia (aparte discusiones nominales) con la distinción, a mi juicio menos confundente aunque también problemática cuando se usa fuera de los cauces jurídicos existentes o desde una razón autosuficiente, entre validez y aplicabilidad de las normas, en FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 52.

69. Vid. por ejemplo al respecto, NINO, C. S.: *La Constitución de la democracia deliberativa*, cit., pp. 47 y ss. y 71.

70. Escribe por ejemplo LOCKE: “apenas nunca la verdad ha triunfado por vía de sufragio” como “opinión de todos”, sino que, “como el oro, no es menos por ser nuevamente sacado de la mina (...); y aunque no ostente el cuño del uso corriente (lo que hoy llamaríamos, con más conciencia democrática, *consenso fáctico*), bien puede, pese a todo, ser tan antiguo como la naturaleza misma, y, por cierto, no por eso menos genuino”. LOCKE, J.: *Ensayo sobre el entendimiento humano*, traducción de E. O’Gorman, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 1994, pp. 3-4.

71. MUGUERZA, J.: “Derechos humanos y ética pública”, texto-resumen de la conferencia dictada por el autor en el marco del Seminario público sobre *Ética pública y Estado de Derecho*, auspiciado por la Fundación Juan March, el 14 de diciembre de 1999.

del consenso (entiéndase también democrático). Una vez recogidos por la constitución se convierten en elementos no contingentes o instrumentales, imposibles de alterar, manipular o corregir por la democracia, por mucho que ésta reúna las mejores garantías en términos de participación, pública discusión y transparencia de todo el procedimiento.

Pero, ¿cuáles son estos derechos intangibles? ¿Cuál es el perímetro del coto vedado? ¿Hasta dónde llega su carácter esencial y no discutible y dónde empieza la disponibilidad democrática materializada en las distintas opciones políticas que concurren al debate público? De aquí surgen las tres posibilidades anunciadas:

4.2.1. La democracia liberal

Incluye a Locke, Kant o Constant..., el liberalismo *más o menos* igualitario de Rawls, la tesis de los derechos como triunfos no susceptibles de regateo político de Dworkin, Garzón Valdés y su “coto vedado” o, entre nosotros, las posiciones de Eusebio Fernández en torno a su modelo restringido de Estado de Derecho o algunas lecturas restrictivas de los derechos morales. Pero también son las posiciones más tajantes, propias del liberalismo económico, de Hayeck, Nozick o Milton Friedman, entre otros, para quienes, por utilizar palabras de McChesney interpretando al último de estos autores, “puesto que obtener beneficios es la esencia de la democracia, todo gobierno que siga políticas contrarias al mercado es antidemocrático, con independencia del apoyo popular bien informado de que disfrute. Por lo tanto, lo mejor es restringir los gobiernos a la tarea de proteger la propiedad privada y hacer cumplir los contratos, limitando el debate político a temas de menor enjundia”⁷².

La tesis común, pese a las diferencias, es por tanto que sólo forma parte del núcleo duro “indiscutible” en términos argumentativos, y constitutivo en términos normativos, de la Constitución, los derechos individuales clásicos vinculados a los principios universales de autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona en su sentido liberal⁷³. En palabras de Robert Alexy, “los derechos constitucionales negativos contra el Estado”⁷⁴.

Es una posición, como la garantista de Ferrajoli, que presupone una concepción antropológica necesariamente pesimista, o cuando menos escéptica. Los ciudadanos no son capaces en el debate público, directamente o mediante representantes, de definir y redefinir los derechos que se convierten en auténticos monolitos jurídicos para la democracia. Sólo los tribunales constitucionales hoy, pero antes y

72. McCHESNEY, R. W.: “Introducción” a CHOMSKY, N.: *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, cit., pp. 9-10.

73. NINO, C. S.: *La constitución de la democracia deliberativa*, cit., pp. 74-82.

74. ALEXY, R.: “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, en *Derecho y Razón práctica*, Fontamara, n° 30, México, 1993, p. 25.

por encima, la razón esclarecida de los filósofos (la distinción en el ámbito de la teoría del derecho entre validez y aplicabilidad de las normas, como se ha insinuado, se sitúa parcialmente en este debate⁷⁵) están en condiciones de comprender los fundamentos últimos y, lo que es más importante, su concreción jurídica, de esas realidades hipervaliosas no discutibles que llamamos derechos. Los derechos se conciben así como cuestiones demasiado profundas, una suerte de religión para eruditos, filósofos o juristas, sabios o intelectuales, cuestiones abstrusas y extrañas, inaccesibles para el pueblo y sus representantes, cuya intervención sólo puede dañarlos o ponerlos en peligro. Es el sempiterno miedo a la tiranía de la mayoría de la que hablara Tocqueville y antes liberales como Constant, desilusionado y atemorizado por la experiencia *democrática* (en realidad, liberal —nunca se ha reparado suficientemente en esto— aunque se utilizara la *guillotina*) de la Revolución de 1789⁷⁶.

Las parábolas del *hombre sin atributos* kantiano o del *velo de ignorancia* de Rawls, deformadoras en el sentido marxista de la realidad humana, impiden incorporar a ese núcleo normativo duro, intangible y no discutible para la democracia, a los derechos de naturaleza especial derivada de los procesos de especificación, o lo que es lo mismo, de las particularidades humanas valiosas que no son reconducibles *prima facie* a la unidad-universalidad ilustrada y liberal del hombre *burgués*. Los derechos de los trabajadores, de las mujeres, de los extranjeros, o de los homosexuales, por poner cuatro ejemplos relevantes hoy, en todo caso, derechos sociales y especiales, no podrían satisfacerse con el mismo vigor jurídico del que gozan los clásicos derechos de libertad concebidos para el hombre abstracto

4.2.2. La democracia *garantista* de Ferrajoli y el papel primordial de los jueces, en particular del constitucional

Para Ferrajoli, todos los derechos, de libertad, de igualdad o sociales, e incluso los de ciudadanía⁷⁷ y los vinculados al proceso de especificación una vez constitucionalizados⁷⁸, constituyen un límite a la democracia. La democracia pasa a

75. Vid. PÉREZ TRIVIÑO, J. L.: *Validez, aplicabilidad, nulidad. Un análisis comparativo de la teoría del Derecho y la Dogmática jurídica*, Ponencia presentada al IV Congreso Hispano-Italiano de Teoría del Derecho celebrado en Almagro (Ciudad Real) los días 8-10 de octubre de 1998.

76. Vid. al respecto, RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Opinión pública. Concepto y modelos históricos*, cit. pp. 64-67.

77. Cf. FERRAJOLI, L.: "Derechos fundamentales", en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., pp. 55-58.

78. Cf. FERRAJOLI, L.: "Derechos fundamentales", en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 54. Obsérvese que en Ferrajoli el proceso de constitucionalización es imprescindible, definidor del perímetro del que la democracia está excluida. No es ésta la tesis de otros autores como Moreso, o, en general, de los defensores de los derechos morales, que distinguen éstos entendidos como derechos fundamentales de los derechos constitucionales, de manera que son también los primeros los excluidos del debate público. La justificación racional de aquéllos sería suficiente para consi-

definirse entonces como “democracia sustancial”, dejando de ser mera democracia formal basada en la omnipotencia de la mayoría (o del legislador), denominación que poco tiene que ver con los usos ideológicos de la expresión utilizados en el pasado⁷⁹. En palabras del autor italiano: “(...) las normas que adscriben —más allá e incluso contra las voluntades contingentes de las mayorías— los derechos fundamentales: tanto los de *libertad* que imponen prohibiciones, como los *sociales* que imponen obligaciones al legislador, son “sustanciales”, precisamente por ser relativas no a la “forma” (al *quién* y al *cómo*) sino a la “sustancia” o “contenido” (al *qué*) de las decisiones (o sea, al *qué* no es lícito decidir o no decidir”⁸⁰.

Este límite contramayoritario es, además, un límite negativo en el sentido de que opera como causa “de invalidación y de deslegitimación más que de legitimación”⁸¹. Ferrajoli adopta así una posición *defensiva* respecto al procedimiento democrático. Su desconfianza en la democracia de partidos y de medios de comunicación es clara. El verdadero protagonista del sistema garantista es el juez, en particular el constitucional, que deberá estar vigilante frente a los excesos, seguros, de aquéllos⁸². *La ley del más débil* no se corresponde así con la ley democrática, fruto de la acción política en la que, de acuerdo con las tesis republicanas y socialistas, el ciudadano, y en particular el menos poderoso, se realiza como tal y obtiene satisfacción para sus necesidades básicas, sino con la voluntad, maculada de una presunción de racionalidad (ahora sí), del juez (constitucional). Es precisamente la argumentación, en gran medida moral, de éste, como reconocerían Dworkin o Alexy, la que otorga racionalidad a aquellos contenidos normativos constitucionales.

4.2.3. La social-democracia de Elías Díaz y de Peces-Barba y el protagonismo recuperado del legislador

La peculiaridad de este modelo constitucional de democracia, respecto al modelo sustancial de Ferrajoli descrito más arriba, no se encuentra en un contenido de derechos limitadores o condicionantes de aquélla diferentes (los derechos sociales forman parte también aquí de la *norma de identificación de normas*, por utilizar la

derarlos dentro del perímetro de exclusión, de tal manera que su justificación democrática no sería imprescindible siquiera en el ámbito del poder constituyente, así como tampoco después con el Tribunal Constitucional. Vid., MORESO, J. J.: “Diritti e giustizia procedurale imperfetta” en *Ragion pratica*, nº 10, cit., pp. 13 y ss.

79. Vid. FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 52.

80. FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 51.

81. FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales”, en *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, cit., p. 52.

82. FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón*, prólogo de Norberto Bobbio, trad. de P. A. Ibañez y otros, Trotta, Madrid, 1995, p. 854.

expresión de Peces-Barba), sino en la mayor confianza en el Parlamento (o en la menor confianza en los jueces), en los agentes políticos (partidos y grupos sociales) y, *a fortiori*, en los ciudadanos y en la democracia. Se trata, en este sentido, de una concepción de la democracia que, frente a la liberal y a la garantista, y junto a la republicana, puede definirse como moderna y optimista. Moderna porque sin asumir el dogma positivista, heredado particularmente de Rousseau, de la racionalidad infalible del legislador, se resiste a sustituirlo por su contrario *no positivista* de la racionalidad, incluso moral, del juez. La prioridad, como diría Habermas, respecto “a las condiciones de una génesis del derecho que resulte eficaz en lo que respecta a (su) legitimación”, requiere seguir insistiendo, aun con todas las cautelas que se quieran, “en los procesos políticos y en la política legislativa”⁸³. Elías Díaz y Gregorio Peces-Barba no tienen dudas respecto a esta cuestión de principio. Pero es también un modelo optimista porque parte de una presunción, que es su contraria en Ferrajoli y en el pensamiento liberal, de validez (en sentido fuerte) de las decisiones tomadas mediante el procedimiento democrático⁸⁴. La democracia puede equivocarse, puede excederse o ser insuficiente en relación con la satisfacción de ciertos derechos, pero esto no es una razón suficiente para abandonarla como instrumento central para la reconstrucción razonable de las decisiones públicas. La patología democrática se resuelve con más y mejor democracia. La democracia sustancial o garantista y la democracia liberal parten sin embargo de la presunción contraria: los sistemas democráticos actuales, caracterizados por la representación y la primacía de los partidos y los medios de comunicación de masas, lo que yo he llamado la opinión pública institucional y la no institucional respectivamente, tienden a equivocarse, bien por exceso (la tesis liberal de la tiranía de la mayoría), bien por defecto (los derechos sociales, y otros de nueva generación, no suelen satisfacerse al mismo nivel que los de carácter liberal —Ferrajoli o Prieto y su distinción entre derechos más o menos resistentes⁸⁵—). Elías Díaz no duda sin embargo en afirmar que si la mayoría puede equivocarse, también puede hacerlo la minoría, no siempre esclarecida y casi siempre interesada. Los jueces no son tampoco garantía de racionalidad, ni siquiera de la más humilde razonabilidad, por mucho que en los últimos años se hayan ensayado teorías para la correcta argumentación de aquéllos.

Peces-Barba y su concepción de la ética pública (compuesta de reglas, procedimientos y derechos), junto a su idea acerca de la relevancia principal de la “legitimidad de ejercicio”, que en su caso no es tanto fruto del diálogo intersubjetivo y del respeto a los principios de organización del poder, o, más ampliamente, del cumplimiento de ciertas reglas procedimentales, cuanto del resultado correcto de la

83. HABERMAS, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit., p. 363.

84. Vid. en este sentido, DÍAZ, E.: *De la maldad estatal y la soberanía popular*, cit. Vid. críticamente, FERRAJOLI, L.: “Derechos fundamentales”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 52.

85. PRIETO SANCHÍS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.

deliberación pública en términos de la mejor satisfacción de los derechos fundamentales (de todos) y de los valores superiores del Ordenamiento jurídico democrático, libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad⁸⁶; y Elías Díaz y su defensa de la democracia como “doble participación: “una, participación libre en la toma de decisiones”, y “dos (y esta es la que interesa en este momento) participación efectiva en los resultados (...), la igualdad de oportunidades y (la creación) de las básicas condiciones sociales para la satisfacción de las necesidades reales, (...)”⁸⁷, son en este sentido dos buenos ejemplos, quizá los más nítidos en el ámbito de la filosofía del derecho contemporánea española, de la democracia social, o del socialismo en democracia. Exigen la adición del valor igualdad, también como igualdad económica suficiente, al valor libertad a través de la acción democrática de los poderes públicos, particularmente del legislador y del gobierno. “Los derechos positivos oponibles al Estado”, en terminología nuevamente de Alexy⁸⁸, básicamente los derechos sociales, son así ese nuevo contenido sustancial imprescindible de una democracia constitucional plena (bien entendida). Que la igualdad se entienda en el marco del constitucionalismo impide, por el otro lado, toda suerte de igualitarismo uniformador, toda homogeneización incompatible con la libertad, el pluralismo, el derecho a las diferencias, étnicas o culturales, y el reconocimiento del mérito⁸⁹.

Este modelo sitúa a las distintas opciones políticas democráticas en una dimensión distinta, a saber: la de la mejor satisfacción de aquellos contenidos normativo-constitucionales que condicionan, por tanto, al menos en un sentido negativo de no dañarlos, el debate público y la discusión democrática que sigue siendo vigorosa y positiva. La opinión pública tiene así pleno sentido en estos modelos.

IV. A MODO DE CONSIDERACIÓN FINAL

No se ha enfocado este trabajo en torno a la vieja polémica que enfrenta democracia representativa y democracia directa. La disyuntiva histórica entre democracia directa y democracia representativa es hoy un anacronismo, una polémica

86. Vid. por ejemplo, PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.: “Nuevas reflexiones sobre la teoría democrática de la justicia (los derechos fundamentales entre la moral y la política)”, en *Escritos sobre Derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988, pp. 220 y ss.

87. DÍAZ, E.: “Derechos humanos y Estado de Derecho”, en LÓPEZ GARCÍA, J. A.-DEL REAL, J. A. (Eds.): *Los derechos: entre la Ética, el Poder y el Derecho*, cit., pp. 124-125. Vid. para una visión más completa de sus tesis trabajos anteriores como “La justicia de la democracia”, *Sistema* n° 66, 1985.; o “Notas (“concretas”) sobre legitimidad y justicia”, en *ACFS* n° 26, 1988; o “Socialismo democrático, Instituciones políticas y nuevos movimientos sociales”, en *REP* n° 62, 1988, por sólo poner tres de sus trabajos más directamente referidos al tema.

88. ALEXY, R.: “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, en *Derecho y razón práctica*, cit., p. 25.

89. En estos términos se pronuncia Elías Díaz en la conferencia citada “Estado de Derecho y derechos humanos”.

sin sentido. La democracia directa sigue requiriendo, para que sea posible con todas sus consecuencias, de ciertas (y no pocas) exclusiones del título de ciudadano; no es imaginable una sociedad de *ociosos* dedicados a debatir y a decidir permanentemente sobre los asuntos públicos sin que otros realicen las tareas que, en las *democracias clásicas*, realizaban los esclavos.

Por eso, los modelos de democracia aquí descritos y debatidos sólo han sido los que se corresponden, por seguir con la terminología anterior, con las *democracias de los modernos*, que, como se ha visto, no se reducen, en contra de lo que piensa Sartori, a la democracia liberal⁹⁰ aunque existan ciertas conquistas liberales no discutibles. Esto no significa que todos los modelos descritos sean igualmente defendibles, ni tampoco que no planteen problemas teóricos y/o prácticos, aunque unos sean más problemáticos que otros. Cuando se tienen pretensiones epistémicas desmesuradas, cuando se exigen condiciones imposibles como sucede en algunas versiones de democracia comunitarista (léase, MacIntyre), correctoras en exceso de Kant, cuando se exige uniformidad religiosa, étnica o cultural, o en otros tiempos de clase, como requisito previo para una *democracia nacional o real*, o cuando se atribuye en exclusividad valor normativo a la autoridad democrática (los argumentos de autoridad se convierten así en definitivos), el resultado puede ser justamente el alejamiento irreversible de cualquier comprensión posible y deseable de democracia. Los casos históricos de *democracias nacionales o nacionalistas, orgánicas* en terminología acuñada para sí por el fascismo o el franquismo, de *democracias reales o populares* propias de los países del este de Europa hasta 1989, en ningún caso democracias siquiera de origen, o el *cheque en blanco* que supone hoy la democracia autoritativa sin correcciones —la llegada al poder de la ultraderecha en Austria es un ejemplo real al respecto—, acompañada casi siempre de la monopolización del poder sobre la opinión pública, el control de los medios, son pruebas envenenadas pero consecuentes de aquellos excesos que son siempre primero teóricos. La ductilidad de la democracia tiene sin duda sus límites.

Tampoco los modelos constitucionales de democracia están exentos de problemas, aunque su pretensión —legítima— sea precisamente rellenar aquel cheque en blanco con contenidos sustantivos —derechos humanos, tolerancia, igualdad o libertad— que eviten las incertidumbres y los despropósitos democráticos. Desde estas premisas se trata naturalmente de problemas de otra índole, vinculados a la justificación, en términos epistemológicos pero también sustantivos, de esos valores aducibles incluso contra los votos, presentados como no negociables *ab initio*. ¿Qué derechos? ¿Qué libertad? ¿Hasta dónde la tolerancia? ¿Qué margen tiene la democracia para perfilar esos contenidos normativos que no pueden ser estáticos? El peligro de coartada para prácticas inmovilistas cuando se anula o disuelve el valor normativo de los argumentos de autoridad y de las reglas y procedimientos democráticos es evidente. No debe olvidarse que en una democracia plural y crítica, dinámica, el recurso a predefiniciones normativas, por mucho *pedigri* del que

90. Cf. SARTORI, G.: *Elementos de teoría política*, cit., p. 27.

gocen, no puede ser más que *no definitivo*. La *racionalidad histórica* propia de la cultura anglosajona (el llamado *fundamental law*, tan variable por cierto respecto a su sentido y contenidos a pesar de su carácter inmemorial y absoluto), el recurso a la *raison eclaire* de ciertos sectores sociales (antes filósofos y juristas; ahora otros grupos de técnicos y expertos, los “tecnócratas” de la globalización) o a la argumentación correcta de ciertos poderes del Estado, no necesariamente afectados por el principio democrático, en particular hoy de los Tribunales constitucionales, tiene sin duda un valor *prima facie*, pero nunca concluyente o demostrativo, imposible éste en el ámbito ético y político⁹¹. Esto no debe confundirse con la necesidad procedimental, para la democracia, de valores previos no discutibles de carácter sustantivo como la libertad, el pluralismo, la paz y la transparencia. Pero más que puntos de llegada, con valor *per se*, son aquí puntos de partida o condiciones de la democracia para que ésta sea posible, de manera que “valen” aquí principalmente por su carácter instrumental o funcional.

Por tanto, la tensión, no sólo teórica como se ha visto en Austria con el caso *Haider*, entre el dinamismo imprevisible de la opinión pública, la democracia, la libertad y el pluralismo, propios de una sociedad abierta, y los frenos previsores de la constitución y el Estado de Derecho, no tiene fácil solución. Si se deja un amplio margen a la argumentación y al debate, lo que sin duda resulta atractivo, bien porque se confíe en los ciudadanos, bien porque se les exijan virtudes cívicas, bien porque se establezcan límites procedimentales al debate, los resultados no pueden ser determinados e impuestos *a priori*. Si, por el contrario, prevalece la Constitución y las reglas del Estado de Derecho, que son sobre todo, como ha recordado MacCormick en la mejor línea de Raz y, al final, de Fuller, previsibilidad o certeza jurídica frente a la arbitrariedad, límites más o menos estrictos a la voluntad democrática, y, en definitiva, “seguridad de expectativas jurídicas y seguridad de los ciudadanos”⁹², la argumentación democrática sólo puede entenderse en un sentido débil o restringido. El margen de actuación democrática se hace muy estrecho, la elección entre las distintas opciones políticas irrelevante y los riesgos de apatía, riesgos para la democracia y, *a fortiori*, para el Estado de Derecho mismo, evidentes. Por tanto, la clave se encuentra en la determinación del mejor equilibrio entre lo *racional* y políticamente argumentable y decidible y lo *racional* y políticamente no decidible porque previamente fue argumentado y decidido. Esto último no debe tener nunca carácter definitivo, sino sólo provisional. Los contenidos constitucionales, incluso los derechos y el sentido y alcance de los mismos, pueden ser “desafiados”, aunque, como diría nuevamente MacCormick recordando ahora a Alexy y a Habermas, son “considerados aceptables hasta que sean exitosamente rebatidos”⁹³. Esto no debe entenderse como una propuesta democrática sin límites. Al contrario: primero, porque los “desafíos” a los derechos son constantes sin

91. En contra, vid. DWORKIN, R.: *Law's Empire*, Fontana Books, London, 1986, pp. 9 y ss.

92. MACCORMICK, N.: “Retórica y Estado de Derecho”, en *Isegoría* n° 21, cit., p. 8.

93. MACCORMICK, N.: “Retórica y Estado de Derecho”, en *Isegoría*, n° 21, cit., p. 13.

necesidad de una afirmación tan solemne. El propio proceso de interpretación e implementación de aquéllos lleva a discutir y a tomar decisiones que en ocasiones abarcan todas las posibles (el derecho a la vida y la pena de muerte; la despenalización o no del aborto; la intimidad o la libertad; etc.). Y segundo, porque las revisiones constitucionales deben responder al concurso de los cuatro tipos de argumentos manejados aquí para distinguir los modelos de democracia, esto es, los de autoridad, los procedimentales (ambos de *racionalidad interna*) y los de racionalidad sustantiva o *externa*, contextualizada también en términos débiles, íntimamente vinculados entre sí. Sólo los cuatro juntos, y cada uno desde su lugar determinado por el principio de legitimidad democrática que siempre es principalmente autoritativo, aunque rige con distinta intensidad en cada fase de determinación normativa (más al principio, menos después), debieran poder producir ese efecto desactivador de algunos dogmas del Estado constitucional de Derecho, consolidador de otros, a la vez que activador de aquellos nuevos que respondan también a la cuádruple exigencia argumentativa. La racionalidad externa impulsa así los cambios ejerciendo una función crítica; el contexto social, político y cultural *bien entendido* hace a la razón práctica y la sitúa en la historia; la racionalidad interna, los certifica y legitima en su caso desde un respeto escrupuloso a sus exigencias constitutivas: opinión pública deliberativa y sufragio universal, criterio de las mayorías, transparencia y visibilidad del proceso democrático para las decisiones político-jurídicas ordinarias (o en el marco de la constitución vigente). Altruismo (limitado), pretensión de corrección y, sobre todo, aspiración de consenso, además, para las cuestiones públicas fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A.: *Derecho, Racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, trad. de P. Larrañaga, Fontamara nº 40, México, 1995.
- ALEXY, R.: "Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional", en *Derecho y Razón práctica*, Fontamara, nº 30, México, 1993.
- ATIENZA, M.: "El derecho como argumentación", en *Isegoría* nº 21, noviembre de 1999.
- BAYÓN, J. C.: "Diritti, democrazia, costituzione", en *Ragion pratica* nº 10, julio de 1998.
- BOBBIO, N.: "Razón de Estado y democracia", en *Elogio de la templanza y otros escritos morales*, E. P. de Rafael de Asís, trad. de Javier Ansuátegui y J. M. Rodríguez Uribes, Temas de hoy, Madrid, 1997.
- CHOMSKY, N.: *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, trad. de A. J. Desmonts, Crítica, Barcelona, 2000.
- CORTINA, A.: *Ética aplicada y democracia radical*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1997.
- DÍAZ, E.: *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984.
- "La justicia de la democracia", en *Sistema* nº 66, 1985.
- "Notas (concretas) sobre legitimidad y justicia", en *ACFS* nº 26, 1988.
- "Socialismo democrático, instituciones políticas y nuevos movimientos sociales", en *REP* nº 62, 1988.
- "Derechos humanos y Estado de Derecho", en LÓPEZ, J. A.-DEL REAL, J. A.(Eds.): *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, Dykinson, 2000.

- DWORKIN, R.: *Law's Empire*, Fontana Books, London, 1986.
- FERNÁNDEZ, E.: "Prologo" a RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Sobre la democracia de Jean-Jacques Rousseau*, Dykinson, Madrid, 1999.
- FERRAJOLI, L.: *Derecho y razón*, prólogo de N. Bobbio, trad. de P. A. Ibáñez y otros, Trotta, Madrid, 1995.
- *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de P. A. Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- FLORES D'ARCAIS, P.: "Haider: las palabras son hechos", en *El País*, domingo 27 de febrero de 2000.
- FROMM, E.: *El miedo a la libertad*, trad. de G. Germani, Paidós, Barcelona, 1947.
- GARCÍA AMADO, J. A.: "¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a otros valores y principios" y "Dos visiones de la desobediencia. Ética discursiva contra teoría de sistemas", en *Escritos sobre Filosofía del Derecho*, ed. Rosaristas, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.
- GARGARELLA, R.: *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.
- GARZÓN VALDÉS, E.: "Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría y sus relaciones recíprocas", en *Doxa*, 14, 1993.
- "Representación y democracia", en *Derecho, Ética y Política*, C.E.C., Madrid, 1993.
- GAUTHIER, D.: *La moral por acuerdo*, trad. de A. Bixio, Gedisa, Barcelona, 1994.
- *Egoísmo, moralidad y sociedad liberal*, trad. e introd. de P. Francés, Paidós, Barcelona, 1998.
- GREPPI, A.: *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*, Prólogo de N. Bobbio, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- HABERMAS, J.: *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, 3ª ed., trad. y prólogo de A. Domènech, Gustavo Gili, México, 1986.
- *Teoría de la acción comunicativa*, Taurus, Madrid, 1987.
- *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Introd. y trad. de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.
- (y RAWLS, J.): *Debate sobre el liberalismo político*, introd. de F. Vallespín, trad. de G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1998.
- *La inclusión del otro*, Paidós, Barcelona, 2000.
- HELD, D.: *Modelos de democracia*, versión española de T. Alberó, Alianza, Madrid, 1996.
- KELSEN, H.: *Teoría General del Estado*, trad. de L. Legaz Lacambra, Lábor, Barcelona, 1934.
- "Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, selección y presentación de J. Ruiz Manero, Debate, Madrid, 1988.
- *¿Qué es justicia?*, 2ª ed., ed. a cargo de A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1992.
- KIERKEGAARD, S.: "Sobre el concepto de ironía", en *Revista de Occidente*, nº 221, trad. de D. González, Octubre de 1999.
- LAPORTA, F.: "El cansancio de la democracia", en *Revista Claves* nº 99, enero-febrero 2000.
- LOCKE, J.: *Ensayo sobre el entendimiento humano*, trad. de E. O'Gorman, F.C.E., Colombia, 1994.
- LUCAS, J. DE: "Multiculturalismo y derechos", en LÓPEZ J. A.-DEL REAL, J. A. (Eds.): *Los derechos: entre la ética, la política y el Derecho*, presentación de R. de Asís, E.P. de J. A. López, Dykinson, Madrid, 2000.
- LUHMANN, N.: "El futuro de la democracia", en *Teoría política en el Estado del Bienestar*, versión española e int. de F. Vallespín, Alianza, 1993.
- MACCORMICK, N.: *Legal Rights and Social democracy*, Clarendon Press, Oxford, 1982.

- “Retórica y Estado de Derecho”, en *Isegoría* n° 21, noviembre de 1999.
- MACINTYRE, A.: *Tras la virtud*, versión española de A. Valcárcel, Crítica, Barcelona, 1987.
- MARTÍNEZ GARCÍA, J.: “Justicia e igualdad en Luhmann”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 4 (nuevo época), 1987.
- MCCHESNEY, R. W.: “Introducción” a CHOMSKY, N.: *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, Crítica, Barcelona, 2000.
- MORESO, J. J.: *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la constitución*, C.E.C., Madrid, 1997.
- “Diritti e giustizia procedurale imperfetta”, en *Ragion pratica*, n° 10, julio de 1998.
- MUGUERZA, J.: “Derechos humanos y ética pública”, texto-resumen de la conferencia dictada por el autor en el Seminario público sobre *Ética pública y Estado de Derecho*, Fundación J. March, 14 de diciembre de 1999.
- NAGEL, Th.: “Conflicto moral y legitimidad política”, trad. de J. L. Colomer, en BETEGÓN, J.-PÁRAMO, J. R.: *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990.
- NINO, C. S.: *Ética y derechos humanos. Un ensayo de justificación*, Ariel, Barcelona, 1989.
- El constructivismo ético*, C.E.C., Madrid, 1989.
- La constitución de la democracia deliberativa*, trad. de R. P. Saba, Gedisa, Barcelona, 1997.
- OFFE, C.: *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, trad. de J. Gutiérrez, Sistema, Madrid, 1992.
- PECES-BARBA, G.: *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, 1988.
- “Ética pública y Derecho”, *Discurso de Ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, sesión de 19 de abril, 1993.
- PÉREZ TRIVIÑO, J. L.: “Validez, aplicabilidad, nulidad. Un análisis comparativo de Teoría del Derecho y Dogmática jurídica”, ponencia presentada al *IV Congreso Hispano-Italiano de Teoría del Derecho* celebrado en Almagro los días 8-10 de octubre de 1998.
- PETTIT, P.: *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. de Toni Domènech, Paidós, Barcelona, 1999.
- POPPER, K.: *La sociedad abierta y sus enemigos*, trad. de E. Loedel, trad. de la Addenda por A. Gómez, 6ª reimp., Paidós, Barcelona, 1994.
- PRIETO SANCHÍS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.
- RAWLS, J.: *A Theory of Justice*. Harvard U. P., Cambridge, Mass., 1971.
- RAZ, J.: *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*, ed. a cargo de R. Tamayo y Salmorán, UNAM, México, 1982.
- RODRÍGUEZ URIBES, J. M.: *Opinión pública. Concepto y modelos históricos*, Prólogo de G. Peces-Barba, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- Sobre la democracia de Jean-Jacques Rousseau*, Prólogo de Eusebio Fernández, Cuadernos Bartolomé de las Casas, n° 14, Dykinson, Madrid, 1999.
- ROSS, A.: *¿Por qué democracia?*, trad. de R. J. Vernengo, C.E.C., Madrid, 1989.
- ROVIGATTI, V.: *Lecciones sobre la Ciencia de la opinión pública*, Ciespal, Quito, 1981.
- SARTORI, G.: *Elementos de teoría política*, versión española de Mª Luz Morán, Alianza, Madrid, 1992.
- Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998.
- TAYLOR, Ch.: *Hegel and Modern Society*, Cambridge U. Press, Cambridge, 1979.
- “El atomismo”, trad. de S. Mendlewicz y A. Calsamiglia, en BETEGÓN, J.-PÁRAMO, J. R. (Eds.): *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona, 1990.
- La ética de la autenticidad*, Paidós, Barcelona, 1994.
- Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna*, versión española de A. Lizón, Paidós, Barcelona, 1996.

- VÁZQUEZ, R.: *Educación liberal. Un enfoque igualitario y democrático*, Fontamara nº 56, México, 1997.
- WITTGENSTEIN, L.: *Tractatus logico-philosophicus*, trad., E.P. y Notas de J. Muñoz e Isidoro Reguera, Altaya, Barcelona, 1997.
- YOUNG, R.: *Personal autonomy. Beyond negative and positive liberty*, Croom Helm, London, 1986.